

Ciudad de México, a 13 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-SIN-636/2021

Actor: Jesus Palestino Carrera

Demandado y/o autoridad responsable:
**Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de
Encuestas, Todos de Morena**

Asunto: Se notifica Resolución

**C. JESUS PALESTINO CARRERA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 13 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-SIN-636/2021

Actor: Jesus Palestino Carrera

Demandado y/o autoridad responsable:
**Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de
Encuestas, Todos de Morena**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-SIN-636/2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Jesus Palestino Carrera** en contra de: *“las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones por la designación de la Diputación 02 Ahome”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Jesus Palestino Carrera.
Demandados o probables responsables	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de Encuestas, Todos de Morena.
Actos reclamados	Las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones por la designación de la Diputación Local 02, de Ahome, Sonora.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021

Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de demanda.** En fecha 25 de marzo del 2021 del promovente interpuso queja intrapartidaria en contra de la Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión De Encuestas, todos De Morena, por supuestos faltas en contra de la Convocatoria. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-SIN-636/2021.
2. **Prevención de la demanda.** Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, el presente órgano partidario realizó una prevención en fecha 02 de abril al promovente solicitando que adjuntara las pruebas mencionadas en su escrito de demanda. Dicha prevención fue desahogada en fecha 05 de abril por el promovente.
3. **Admisión de la demanda.** Una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, en fecha 09 de abril del 2021, la Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión dentro del expediente citado al rubro, notificando legalmente al promovente y a las autoridades responsables. Dichas autoridades rindieron su informe circunstanciado en fecha 11 de abril del 2021.
4. **Vista de la demanda.** De acuerdo al artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se corrió vista al promovente de la contestación presentada por las autoridades responsables. Dicha vista que fue desahogada en tiempo y forma como lo ordena el reglamento.
5. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor fue enviado de manera electrónica en fecha en fecha 25 de marzo del 2021, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación en la queja presentada por el promovente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. JESUS PALESTINO CARRERA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA** consistentes en la *“las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones por la designación de la Diputación 02 Ahome”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales, de la simple lectura del escrito de demanda, mismos que se dividieran para su mejor estudio, puesto que el promovente mezcla sus agravios con los hechos narrados:

1.- derivado de ello, al ser aspirante en dicho proceso y buscando la reelección a la Diputación, no fui informado de las razones por las cuales mi perfil no fue considerado ni las razones para ser excluido, a pesar de que actualmente soy diputado del Congreso del Estado de Sinaloa, lugar que obtuve mediante el voto directo de la ciudadanía (...)

2.- *Tampoco fui informado de cuales serán los requisitos y perfil que se tomarían en cuenta para ser electo para participar si fue el caso, en las encuestas, ya que desconozco si ubo (sic.) más de 04 registros, puesto que no se nos informa nada acerca del proceso.*

3.-*En el mismo sentido, en los, en los documentos básicos del partido, ni en la convocatoria o en algún otro acto por parte de los órganos nacionales responsables, aclararon las etapas del proceso, las características de los perfiles, metodología de la encuesta, así como el hecho de no ser notificado de no haber sido seleccionado y los motivos para no participar en la encuesta. **En este acto solicito la información y los resultados de la encuesta realizada en el estado de Sonora referente a las candidaturas a las diputaciones***

Asimismo, dentro del proceso de selección de candidatos no se nos informo de manera clara en que consistía la encuesta, no se nos otorgaron las preguntas a responder por la ciudadanía, no se informo el numero de militantes a los que se les realizaría la encuesta (...). Aunado a lo anterior no se especificó el método a realizarse respecto de dicha encuesta, tales como: cuantos ciudadanos iban a participar (...)

4.-*De lo transcrito anteriormente es evidente que no hay claridad en el método que llevo a cabo la Comisión Nacional de Elecciones (...), de igual forma no establece con precisión en que consisten y en que periodos se llevará a cabo las siguientes etapas en caso de resultar aprobado el registro para el mencionado pro eso, por lo que **solicito en este acto los registros aprobados y el análisis de los perfiles, tanto de los admitidos como de los rechazados.***

5.- *Así mismo resulta violatorio de los artículos 1° y 6° de la CPEUM, respecto de mi **derecho de acceso a la información**, al considerar que existe información reservada que no puede dar a conocer como son las razones de exclusión del perfil del suscrito, la metodología, de las encuestas realizadas, entre otros, lo cual claramente limita el derecho ya mencionado, máxime que nuestra Constitución indica que para la interpretación de este derecho **prevalece el principio de máxima publicidad.***

6.- *Derivado de lo anterior se desprender que **no existe tal prueba por parte de la autoridad**, y en todo caso, dicho interés debe referirse hacia la sociedad no hacia la militancia del Partido, toda vez que limita el derecho y se contrapone incluso con el principio pro homine que debe hacerse valer en todo momento.*

Resulta claro que la no hacer publica la información en relación a los

mecanismos empleados en el proceso de selección y resultados se viola el derecho y afecta la esfera jurídica tanto del suscrito como de la militancia, dejando incertidumbre en el proceso mencionado y dejando a la arbitrariedad las decisiones tomadas sin que nadie tenga acceso a las mismas.

En conclusión, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas no pueden realizar un proceso interno, sin dejar claras las reglas, los parámetros, los perfiles, las etapas, los términos, entre otros, del mencionado procesos (sic.) a los participantes, ya que esto cae totalmente en la arbitrariedad

7. Me causa agravio la designación de la C. Juana Minerva Vázquez, ya que según dicho en rueda de prensa de fecha 13 de febrero del 2021, se observa en la liga, en el minuto 13:25 establece que fue registrada ante nuestro partido político nacional para competir únicamente por alcaldía y no por una diputación.

Más indicios se pueden observar en la siguiente liga, a lo cual de una rápida búsqueda en internet en se pueden observar diversas notas que generan convicción del registro a la alcaldía en Ahome por parte de la C. Juana Minerva Vázquez y si de un inicio la compañera hace trampa o utiliza el amiguismo para salir electa en la participación de un cargo distinto del que fue registrada, es evidente que de inicio ya va en contra de nuestros documentos básicos.

Por lo que ante este hecho notorio, es evidente que existen vicios en el proceso, ya que debió ser contemplada para participar en un cargo del cual no se registró.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor

exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios esgrimidos por el actor del 1 (PRIMERO) al 6 (SEXTO) esgrimidos** en el medio de impugnación, consistentes en la omisión de publicar diversa información relacionada con la encuesta, método de selección de candidatos y dictamen por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente es declararlos **IMPROCEDENTES**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente en sus agravios aduce condiciones de la convocatoria, más no así la legalidad de la aplicación de esta.

Lo anterior en relación de que no se le notifico la metodología de la encuesta, ni las preguntas o resultado, padrón de personas, ni temporalidad, ni persona alguna de quien lo realizo.

Sin embargo, el método de selección de candidatos, así como el proceso y todo lo relacionado a los resultados, se dio a conocer en la **convocatoria** de fecha 30 de enero del 2021, en dicha convocatoria se estableció lo siguiente en relación con la publicación de resultados del proceso de selección:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará

y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.

Por lo que, de acuerdo con la convocatoria, solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas del mismo, **no así las solicitudes rechazadas** o el porqué de las mismas.

Así mismo se menciona en la Base 5 lo siguiente:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

Por lo que la participación en el proceso de selección de candidatos no garantiza la obtención de candidatura o derecho alguno, pues es potestad de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar la información, así como los perfiles de los aspirantes de los candidatos.

Aunado a lo anterior en relación con el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa se estableció lo siguiente en la base 6.1 de la convocatoria:

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a **una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto”.*

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que en su momento se dejó claro el método de selección de candidatos, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 30 de enero del 2021, día en que se realizó la emisión de la convocatoria. Teniendo que el término para impugnar dicho término de la convocatoria trascurrió del 30 de enero al 02 de febrero del año en curso, lo anterior con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite

dicha circunstancia.

Por lo que no es conducente ni procedente el estudio de los agravios fuera de la fecha prevista para dicha acción, pues uno de los principios comiciales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la seguridad de las etapas del proceso electoral.

Sin embargo, esto es diferente para las solicitudes de información que a lo largo del escrito solicito el promovente, en específico las siguientes: **“En este acto solicito la información y los resultados de la encuesta realizada en el estado de Sinaloa referente a las candidaturas a las diputaciones” “solicito en este acto los registros aprobados y el análisis de los perfiles, tanto de los admitidos como de los rechazados”**.

Derecho que posee el promovente de acuerdo a los artículos 6° y 8° constitucional y el artículo 5° inciso d) del Estatuto de Morena, mismo que no se cumplió a cabalidad en el informe circunstanciado de la autoridad responsable que, si bien responde que no se realizó una encuesta puesto que solo hubo un registro aprobado, no se pronunció al respecto de la solicitud del promovente, por lo que se ordena a la CNE a la brevedad que **responda a las solicitudes del promovente conforme a lo que en derecho corresponda en relación únicamente con su registro.**

Para ahondar en el fundamento del argumento anterior se fundamenta en lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-407/2021. Se cita un extracto de dicha resolución:

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado dicho registro, esta Sala Superior considera que su planteamiento es fundado, toda vez que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En autos no obra constancia por la cual se acredite que el actor tuviera conocimiento de las motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias

para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Con relación al agravio esgrimido por la persona actora denominado 7 (SÉPTIMO) en el medio de impugnación, consistente en que la C. Juana Minerva Vázquez no se registró para una diputación local, sino para la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, lo conducente es declararlo INFUNDADO e INOPERANTE, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce que la candidata, la C. Juana Minerva Vázquez no fue registrada para una diputación, si no para una alcaldía, así mismo el promovente en el desahogo de la prevención tuvo en cuenta lo ordenado por el artículo 79, del reglamento de la Comisión el cual dicta lo siguiente:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

No obstante, pese a ello, las pruebas técnicas que ofrece la persona actora son insuficientes para acreditar su dicho; máxime que, durante el procedimiento, no se ofrecieron otras pruebas que permitieran acreditar el dicho del actor y pudieran permitir, si quiera de forma indiciaria, a que esta Comisión llegue o arribe a una situación distinta. De ahí lo INFUNDADO de este agravio.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.

- La Documental pública
- La Documental privada
- La Técnica
- La Presuncional legal y humana.
- La Instrumental de actuaciones.

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **Documental pública:** Consistente en copia de credencial de elector y de militante.
 - Misma que prueba que efectivamente el promovente es ciudadano y militante de Morena
- **Documental pública:** Consistente en la Convocatoria
 - Misma que prueba que efectivamente se emitió dicha convocatoria.
- **Documental privada:** Consistente en registro del promovente ante la convocatoria
 - Misma que prueba que el promovente participo en dicha convocatoria.
- **Técnica:** Consistente en dos links de Internet correspondientes a notas periodísticas.
 - Misma que por su naturaleza es imperfecta y solo crea indicios de los hechos narrados en la misma, por lo que no crea certeza en este órgano resolutor, sin embargo, como se estableció en el considerando 3.2, para los actos de legalidad es la autoridad responsable quien debe probar su legalidad.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE CNHJ-SIN-636/2021. En fecha 12 de abril del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J900/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Cambio de situación jurídica.** El promovente aduce que el OPLE local ha aprobado el registro de las candidaturas por lo que el acto es firme, sin embargo, como lo menciona el promovente en su escrito de desahogo de vista, esto no significa que las candidaturas no puedan ser cambiadas, pues el OPLE local solo revisa la legalidad de las postulaciones presentadas por el partido y no así el proceso de selección interna.
- B. **Falta de interés jurídico.** La Autoridad Responsable aduce que el promovente no expone las razones de la afectación en su esfera jurídica, sin embargo, esto no se cumple dado que el promovente, en su escrito de queja, plasma las consideraciones de violación a sus derechos como ciudadano y militante de morena, además de ser aspirante que busca la reelección como diputado local.
- C. **Contestación a los agravios.** La autoridad responsable aduce los siguientes argumentos en su escrito de contestación:

(...)

Aunado a lo anterior, es menester relacionar el hecho notorio y público del precedente y pronunciamiento del Tribunal Electoral de Baja California Sur, al dictar sentencia, el 5 de marzo de 2021, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEEBCS-JDC-12/2021, misma que es definitiva y firme al no haber sido impugnada, la cual constituye un precedente de gran relevancia constitucional para la vida interna de nuestro partido político, particularmente, para el proceso de selección interna de candidaturas que se lleva a cabo en este momento, cuya parte que es aplicable a este caso

(...)

*En ese sentido, en cuanto a lo que aduce la parte actora erróneamente señala la supuesta existencia de un incumplimiento y violación al procedimiento señalado en la **Convocatoria**, manifestando que esta autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena y, posteriormente, designar como candidato a la persona que saliera vencedora de la encuesta, esto, supuestamente afecta su derecho a ser votado, en virtud de que es aspirante a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 2 en Sinaloa.*

(...)

Por lo anterior, se encuentra claro que la parte actora señala como agravio una afectación aun derecho del que no es titular, por lo que la supuesta afectación es derivada de una expectativa de derecho, el cual se puede

entender como una pretensión para que se realice una determinada situación jurídica y, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

En este contexto, es preciso señalar a esa Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna.

(...)

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO AL SEXTO son IMPROCEDENTES**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El agravio séptimo esgrimido por el promovente es INFUNDADO, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

No obstante, se ordena a la CNE de elecciones que, a la brevedad, brinde respuesta al promovente de las solicitudes de información realizadas por el promovente en su escrito de queja conforme a derecho en relación con su registro, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se declaran **IMPROCEDENTES** los agravios **PRIMERO AL SEXTO** del presente asunto interpuesto por el **C. JESUS PALESTINO CARRERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. Se declara **INFUNDADO** el agravio **SÉPTIMO** del presente asunto interpuesto por el **C. JESUS PALESTINO CARRERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por MAYORIA las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES Y EL COMISIONADO VLADIMIR RÍOS GARCÍA, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-SIN-636/2021.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El proyecto original que fue presentado al Pleno proponía la sustitución de la C. Juana Minerva Vázquez como candidata a diputada local del distrito 02 de Sinaloa, principalmente en atención a que la Ciudadana no se registró para obtener la candidatura de dicha diputación, sino para contender por la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

A parecer de quienes suscribimos, el agravio SÉPTIMO debía ser considerado FUNDADO y OPERANTE, tal como se proponía en el proyecto original que fue presentado al Pleno y que posteriormente fuera modificado por la mayoría, pues existían elementos suficientes para ordenar la sustitución de la C. Juana Minerva Vázquez como candidata a diputada local del distrito 02 de Sinaloa, tal como se explicará en el siguiente apartado.

3. RAZONES POR LAS QUE NOS APARTAMOS DEL CRITERIO MAYORITARIO.

El promovente exhibió ante esta Comisión diversos agravios, siendo el SÉPTIMO el que se transcribe de manera textual a continuación:

7. Me causa agravio la designación de la C. Juana Minerva Vázquez, ya que según dicho en rueda de prensa de fecha 13 de febrero del 2021, se observa en la liga, en el minuto 13:25 establece que fue registrada ante nuestro partido político nacional para competir únicamente por alcaldía y no por una diputación.

Más indicios se pueden observar en la siguiente liga, a lo cual de una rápida búsqueda en internet en se pueden observar diversas notas que generan convicción del registro a la alcaldía en Ahome por parte de la C. Juana Minerva Vázquez y si de un inicio la compañera hace trampa o utiliza el amiguismo para

salir electa en la participación de un cargo distinto del que fue registrada, es evidente que de inicio ya va en contra de nuestros documentos básicos.

Por lo que ante este hecho notorio, es evidente que existen vicios en el proceso, ya que debió ser contemplada para participar en un cargo del cual no se registró.

Mediante las pruebas técnicas que se exhibieron por la parte actora se pudo observar que los señalamientos que realizó son efectivamente ciertos, pues en ellas se identifican a las personas y circunstancias descritas, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de este órgano jurisdiccional, que versa:

«La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica».

Ahora bien, en tanto que pruebas técnicas, las mismas no podían generar certeza plena respecto a su valor probatorio, sin embargo, una vez que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado se pudo observar que en el mismo existe una omisión respecto a este agravio, pues no se exhibieron elementos que desacreditaran el dicho de la parte actora, por lo que no se contó con una respuesta oficial y satisfactoria, lo cual —junto con las pruebas exhibidas— generaron certeza sobre los hechos causantes de agravio a quienes suscribimos el presente voto particular.

Adicionalmente, el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de este órgano establece lo siguiente:

«Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)».

Es decir, en actos de autoridad donde se busque contravenir la legalidad de los mismos no es necesario aportar pruebas, sino que corresponde a la Autoridad Responsable proporcionar los elementos necesarios para probar la legalidad de las acciones realizadas, situación que no sucedió en el presente caso puesto que la

autoridad fue omisa en pronunciarse y probar el legal registro de la C. JUANA MINERVA VÁZQUEZ a la Diputación local del distrito 02 de Sinaloa.

En consecuencia, el proyecto ordenaba a la Comisión Nacional de Elecciones que sustituyera a la candidata a diputada local por el Distrito 02 de Sinaloa, por una ciudadana o ciudadano que sí hubiera participado en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para dicho distrito.

Sin embargo, el criterio mayoritario decidió que no se tenían elementos suficientes para resolver a favor de la parte actora y ordenar la sustitución de la ciudadana que — hasta donde tenemos elementos probatorios— no se registró para contender por la candidatura que hoy ostenta, al tenor de la siguiente modificación que hoy se lee en la resolución final:

«Con relación al agravio esgrimido por la persona actora denominado 7 (SÉPTIMO) en el medio de impugnación, consistente en que la C. Juana Minerva Vázquez no se registró para una diputación local, sino para la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, lo conducente es declararlo INFUNDADO e INOPERANTE, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce que la candidata, la C. Juana Minerva Vázquez no fue registrada para una diputación, si no para una alcaldía, así mismo el promovente en el desahogo de la prevención tuvo en cuenta lo ordenado por el artículo 79, del reglamento de la Comisión el cual dicta lo siguiente:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

*No obstante, **pese a ello**, las pruebas técnicas que ofrece la persona actora son insuficientes para acreditar su dicho; máxime que, durante el procedimiento, **no se ofrecieron otras pruebas que permitieran acreditar el dicho del actor y pudieran permitir, si quiera de forma indiciaria, a que esta Comisión llegue o arribe a una situación distinta.***

De ahí lo INFUNDADO de este agravio». Las negritas son propias.

Es decir, **pese a que** el aportante sí exhibió medios con los cuales se identificó a las personas y circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrollaron los actos que le causan agravio, la mayoría las desestimó, argumentando que no se ofrecieron más pruebas en el procedimiento —sin considerar que nos encontramos ante un procedimiento electoral que por su propia naturaleza no contempla las mismas etapas que un procedimiento sancionador ordinario— y que, además, la autoridad responsable tampoco entregó los medios idóneos para comprobar su dicho.

Por tanto, nos separamos del criterio mayoritario que, para efectos, perfeccionó el informe de la autoridad, y se alejó de las disposiciones reglamentarias que se debían hacer valer a favor de la parte actora, interpretando el contenido normativo de forma parcial y no complementaria con el resto de disposiciones del Reglamento.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR RÍOS GARCÍA
COMISIONADO